

**AL JUZGADO DE LO SOCIAL DE SEVILLA QUE POR TURNO
CORRESPONDA**

XXXXXXXXXXXXXXXXXX, Letrado del Ilustre Colegio de Abogados de Sevilla, con domicilio a efectos de notificaciones sito en XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, XX, XX, en nombre y representación del **SINDICATO MÉDICO ANDALUZ FEDERACIÓN**, representación que acredito mediante copia de la escritura de poder que adjunto se acompaña, ante el Juzgado comparezco y, como mejor proceda en Derecho, **DIGO**:

Que siguiendo expresas instrucciones de mi mandante, por medio del presente interpongo **SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARÍSIMAS “INAUDITA PARTE”** en procedimiento de **TUTELA DE DERECHOS FUNDAMENTALES** contra la **CONSEJERÍA DE SALUD Y FAMILIAS DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA, SERVICIO ANDALUZ DE SALUD**, de conformidad con los artículos 180 LRJS, y 721 y ss. LEC, se solicita, sin audiencia al demandado por cuestión de urgencia constatada dada la situación de alarma nacional decretada por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, declarativo del estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria por el COVID-19, y Real Decreto 465/2020, de 17 de marzo, por el que se modifica el anterior, **se garantice la protección eficaz en materia de seguridad y salud en el trabajo de los profesionales sanitarios**, de conformidad con el deber asumido por la Administración sanitaria a través de la Ley 31/95 de Prevención de Riesgos laborales (artículos 14, 15 y 17), y la Constitución Española (artículos 15 y 43.1 CE), todo ello con base en los hechos y fundamentos que a continuación se expresan

HECHOS

ÚNICO.- Que las recomendaciones de la OMS y del Ministerio de Sanidad son claras en orden a la necesidad de que ha de proveerse a los profesionales sanitarios de todo un conjunto de medidas y elementos necesarios para que puedan realizar su trabajo en condiciones mínimas de seguridad y no verse así contagiados por los pacientes o aumentar el riesgo que los mismos sufren, evitando la propagación de la enfermedad.

En concreto, en lo que al material que debe suministrarse se destacan las **BATAS IMPERMEABLES, MASCARILLAS FPP2, FPP3, GAFAS DE PROTECCIÓN y CONTENEDORES GRANDES DE RESIDUOS.**

Al anterior hecho es de aplicación los siguientes:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO- Legitimación y capacidad de las partes.

Ambas partes tienen capacidad para entablar la relación jurídico procesal planteada en esta litis en virtud de las disposiciones generales contenidas en la LRJS y LEC.

En cuanto a la legitimación, lo está activamente mi representada, como organización más representativa del sector en la Comunidad Autónoma, y pasivamente lo está la Administración demandada, respecto de todos sus Centros hospitalarios, Centros asistenciales de Atención Primaria, Servicios de Emergencias, Servicios de Asistencial Rural, Centros con pacientes institucionalizados, ya sean públicos o privados, y cualesquiera otras dependencias habilitadas para uso sanitario.

SEGUNDO- Jurisdicción y competencia.

En cuanto a la jurisdicción, corresponde conocer de las pretensiones deducidas al orden jurisdiccional social de conformidad con Artículos 2 e), 6.1 y 177 LRJS.

TERCERO- Sobre el Procedimiento de Tutela de los Derechos Fundamentales.

De conformidad con lo establecido en el artículo 177 de la LRJS los trabajadores o sindicatos que considere que se ha producido una vulneración de derechos fundamentales, podrá recabar su tutela al orden jurisdiccional social.

En nuestro caso, la vulneración de derechos fundamentales se concreta respecto del derecho a la vida y a la integridad física consagrados en el artículo 15 de la CE.

Los profesionales del personal sanitario en la actual situación de estado de alarma declarado para la gestión de la situación de crisis sanitaria originada por el COVID-19, se están viendo obligados a realizar su trabajo de asistencia y cuidado de los enfermos que se encuentran afectados por este virus, sin contar con el suficiente conjunto de medidas y elementos necesarios para que puedan realizar su trabajo en condiciones mínimas de seguridad tendentes a

evitar el contagio de dicho personal, con lo que no sólo se está comprometiendo la salud de éstos sino que, también, la de los familiares con los que conviven, así como el de todas las personas que acuden a los centros sanitarios.

CUARTO- En cuanto a la procedencia de las medidas cautelarísimas solicitadas.

Conforme al art 79 de la LRJS se requiere la adopción de las medidas cautelarísimas "*inaudita parte*" que resulten necesarias para asegurar la efectividad de la tutela judicial efectiva que pudiera acordarse en sentencia, en virtud de los artículos 180 de la LRJS, y 721 y ss. de la LEC, con la necesaria adaptación a las particularidades del proceso social y oídas las partes, si bien podrá anticiparse en forma motivada la efectividad de las medidas cuando concurren razones de urgencia.

Es también de aplicación la Ley de Prevención de Riesgos Laborales que no se está contemplando desde que se ha desencadenado la pandemia del virus COVID-19. Así, tras la entrada en vigor del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, el personal sanitario se encuentre total o insuficientemente protegido ante la acción de este patógeno viral, sin que se le nutra de los elementos y condiciones necesarias para evitar el contagio al que se ven expuestos durante el tratamiento y cuidado de las personas afectadas por esta enfermedad.

QUINTO- Sobre la apariencia de buen derecho ("*bonus fumus iuri*") y sobre el peligro por la mora procesal ("*periculum in mora*").

Del relato fáctico realizado, así como de la fundamentación jurídica de nuestra pretensión, queda debidamente acreditada la apariencia de buen derecho y el *periculum in mora* exigido por el Art 728 LEC, toda vez que de no acordarse la medida cautelar solicitada se está poniendo en **grave riesgo la salud de los trabajadores de la sanidad y de los propios ciudadanos que acuden a los centros asistenciales del territorio de la Comunidad Autónoma, con la consiguiente conculcación de su derecho fundamental a la propia vida y a la integridad física.**

Por todo lo expuesto,

SUPLICO AL JUZGADO, que tenga por presentado este escrito, por hechas las manifestaciones que contiene, se sirva admitirlo, y en su consecuencia, **TENGA POR SOLICITADA MEDIDAS CAUTELARÍSIMAS “INAUDITA PARTE”** en procedimiento de **TUTELA DE DERECHOS FUNDAMENTALES** contra la **CONSEJERÍA DE SALUD Y FAMILIAS DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA, SERVICIO ANDALUZ DE SALUD**, y, acreditada la concurrencia de razones de urgencia, sin más trámites, dicte AUTO, por el que con estimación total de la misma, acuerde las medidas cautelarísimas de requerir a la Administración demandada a fin que en cumplimiento de las recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud, de lo establecido en el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma, y en atención a la directa aplicación de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales y Reglamento de Desarrollo, para que provea con carácter urgente e inmediato, en el término de 24 horas, en todos los Centros hospitalarios, Centros asistenciales de Atención Primaria, Servicios de Emergencias, Servicios de Asistencial Rural, centros con pacientes institucionalizados, ya sean públicos o privados y cualesquiera otras dependencias habilitadas para uso sanitario, **BATAS IMPERMEABLES, MASCARILLAS FPP2, FPP3, GAFAS DE PROTECCIÓN y CONTENDEROS GRANDES DE RESIDUOS.**

Es de justicia que se pide en Sevilla, a 25 de marzo de 2020.

OTROSI DIGO: Subsanación de defectos. Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 231 de la LEC, de conformidad con la Disposición Final 4ª de la LRJS, esta parte manifiesta expresamente su voluntad de cumplir todos los requisitos procesales exigidos, ofreciendo la subsanación de cualquier defecto en que se hubiera podido incurrir, tan pronto como fuera requerido para ello por el Juzgado.

Es igualmente justo. Lugar y fecha “*ut supra*”.